

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 005

RAD.: No. T-001-2023-00005-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JIMMI MONTENEGRO CUERO** contra la sociedad **CLARO COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la sociedad **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través del Superintendente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la honra y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada, **Claro Colombia S.A.** lo reportó a las centrales de riesgo por mora en el pago de la obligación contraída.

Como sustento de hecho, manifiesta que tiene tres créditos vigentes con la empresa **Claro Colombia S.A.**, obligaciones que suman mensualmente el valor de ciento veinte mil pesos (**\$120.000,00 M/Cte**). Indica que está al día en el pago, sin embargo, lo reportaron ante las centrales de riesgo, ocasionándole esto perjuicios en sus finanzas económicas al no poder acceder a créditos financieros. Finalmente solicita se le tutelen los derechos que invoca, ordenando a la entidad accionada que proceda a eliminar el reporte negativo, y subsane los perjuicios derivados por dicho error.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0190 del 16 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a las accionadas y vinculadas el

término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Cifin S.A.S. (TransUnion). – En respuesta allegada el **17 de enero pasado**, la Apoderada General señala que, en el historial de crédito del accionante, revisado el **17/01/2023**, frente a la **obligación No. 2965** de la fuente de información **Claro Soluciones**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Manifiesta que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y que según el **numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008**, el operador de no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Así mismo, informa que, en lo referente al score o puntaje de crédito, este es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real. Finalmente solicita que se desvincule del presente trámite constitucional a esa entidad, y que, en caso de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, de conformidad a las normas legales vigentes, las órdenes sean dadas a la fuente de información para que esta efectúe las modificaciones, informando al operador lo respectivo para proceder de conformidad.

ii) Superintendencia Financiera de Colombia. – Mediante escrito recibido el **17 de enero pasado**, el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo de la entidad, informa que revisada la base de datos del sistema de gestión documental y la herramienta tecnológica que contiene la totalidad de tramites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna presentada por el petente que verse sobre hechos similares a los narrados en la acción de tutela. Luego de explicar las funciones de la entidad y entidades sobre las que ejerce supervisión, precisa que **Claro Colombia S.A., Datacredito Experian Colombia S.A. y Transunión (CIFIN S.A.S.)**, no son entidades respecto de las cuales la Superintendencia ejerza funciones de inspección, vigilancia y control; por lo tanto, no es competente para hacer seguimiento o pronunciarse respecto de sus actuaciones. Por lo expuesto, solicita que se la desvincule por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Experian Colombia S.A. – Datacrédito. – Con escrito allegado el **19 de enero de 2023**, la Apoderada de la entidad refiere que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que Datacrédito no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Expone que la historia del crédito del accionante, expedida el **18/01/2023**, registra una obligación que se encuentra reportada como paqa y al día, suscrita con **Comcel S.A.** en la cual se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. En ese sentido, según la información reportada por la fuente de información, la parte actora incurrió en mora

durante 1 mes y canceló la obligación en enero de 2023; con ello se observa que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en marzo del año en curso, siempre y cuando la parte accionante no vuelva a incurrir en mora. Por lo anterior, pide que se le desvincule y se deniegue el proceso de la referencia, en atención a que usuario no ha cumplido con el tiempo de permanencia del reporte histórico de mora respecto de la **obligación No. 001822965**.

iv) Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. – A través de respuesta recibida el **19 de enero de los corrientes**, argumenta que el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es referente a la **obligación No. 9876500001822965** asociada a la compra de equipo, presentó mora desde el mes de **noviembre de 2022** hasta **enero de 2023**. Refiere que la obligación se encuentra en proceso de actualización ante las centrales de riesgo al día sin histórico de mora, de acuerdo con la respuesta dada mediante de la comunicación **GRC-2023** del **17 de enero de 2023**. Expone que la entidad lo notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo. Por último, manifiesta que atendiendo lo pedido por el actor en el escrito de tutelar, la entidad procedió a realizar la eliminación del reporte, sin embargo, la actualización puede visualizarse en **Datacrédito** y **Cifin** días después. Así las cosas, solicita que se nieguen y rechacen las pretensiones incoadas.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que el **17/01/2023** realizadas las verificaciones respecto de la **obligación No. 9876500001822965**, procedió con la eliminación del reporte, con la cual ya registra como

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

al día y sin histórico de mora ante centrales de riesgo; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 21 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, y Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-139/17**, indicó lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia,
previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho al habeas data se encuentra contemplado en el **artículo 15 de la Carta Política**, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido los principios de finalidad y veracidad respecto de la administración de datos personales, por lo que ha sostenido lo siguiente:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas**

data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito. (Subraya y negrita del Juzgado).

En **Sentencia T-168/10**, la Corte Constitucional expuso:

“BANCO DE DATOS-Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. **En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.*** (Subraya y negrita del Juzgado).

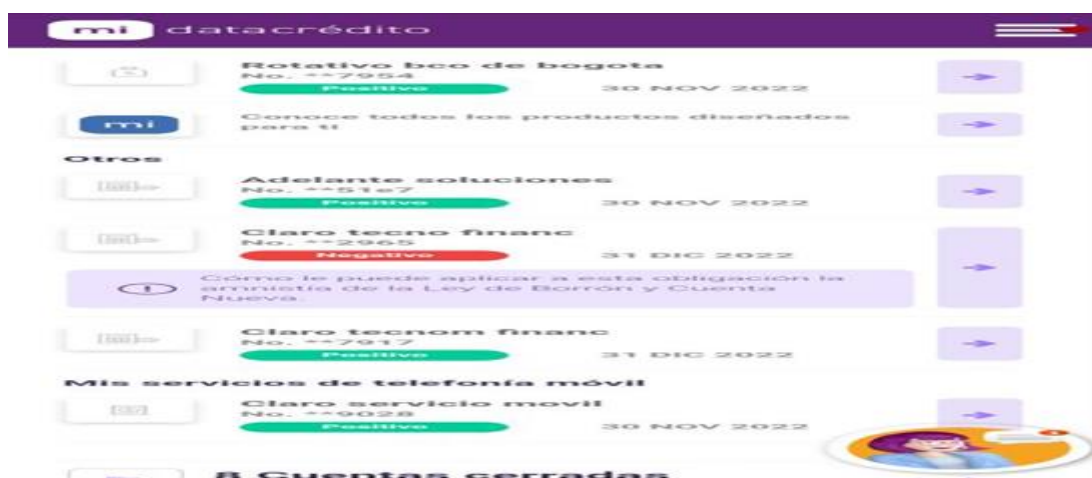
Así mismo, reiterando jurisprudencia respecto del tema, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-139/17**, sostuvo:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información.

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.** En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”* (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto, teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hechos superado, o, si a pesar de ello, se continúan conculcando los derechos invocados.

Ahora bien, revisado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que el accionante, señor **Jimmi Montenegro Cuero**, presenta un reporte negativo en Datacrédito por mora de 30 días respecto de la obligación contraída con **Claro Tecno Financ** número “*****2965**”, por un saldo en mora de **\$29.000,00 M/Cte.**, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



Así mismo, se tiene que la accionada, **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, informa que el tutelante suscribió con **Comcel** la **obligación No. 9876500001822965**, asociada a la compra de equipo, la cual presenta mora desde el mes de **noviembre de 2022** hasta **enero de 2023**, obligación que se encuentra en estado de actualización ante las centrales de riesgo en estado “**AL DÍA SIN HISTÓRICO DE MORA**”, de conformidad a la respuesta emitida a través de comunicación **GRC-2023** del **17/01/2023**. Agrega que la entidad notificó al accionante previo al reporte ante las centrales de riesgo, tal como se evidencia en la siguiente imagen.





COMCEL S.A. / NIT 900.153.993.7
Tel: 744 15 15 - Bogotá, D.C.



DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden: 01002020221202122600
Número de guía: 436678355
Fecha corte: 06/12/2022
Fecha proceso:
Cliente: CLARO
Producto: HOGARES
Nombre: JIMMI MONTENEGRO CUERO
Identificación: 1143941273
Cuenta: 89077107
Factura: 1001481510
Email: JMONTENEGRO37@MISENA.EDU.CO
Dominio: MISENA.EDU.CO
Estado: Entregado
Tipo devolución: Abierto
Fecha envío: 06/12/2022 10:46:11
Fecha Lectura: 04/01/2023 16:13:30
Ip lectura: 66.249.83.44
Navegador: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1 rv:11.0) Gec...
Dispositivo: Windows NT 5.1 rv:11.0

Con lo anterior, se evidencia que efectivamente la sociedad accionada procedió a informar al accionante respecto del reporte a realizar a las centrales de riesgo mediante comunicación que remitiera al correo electrónico JMONTENEGRO37@MISENA.EDU.CO el **06/12/2022**, con la misma fecha de entrega, el cual tiene confirmación de lectura del **04/01/2023**.

Ahora bien, igualmente prueba la sociedad tutelada que en el trámite de la presente acción constitucional se procedió a actualizar la información ante las centrales de riesgo respecto de la **obligación No. 9876500001822965**, la cual quedará como **“AL DIA SIN HISTORICO DE MORA”**, lo cual le fue informado al actor mediante **comunicado No. GRC-2023 del 17 de enero de 2023**, enviado vía correo electrónico, tal como aparece en las siguientes constancias:



GRC-2023

Bogotá, 17 de enero de 2023

SEÑOR
JIMMI MONTENEGRO CUERO
JMONTENEGRO37@MISENA.EDU.CO

Asunto: ACCION DE TUTELA 2023-00005

Respetada señora:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción tutela del día 17 de enero de 2023 remitida por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS procedemos a emitir respuesta en cuanto reporte ante central de riesgo.

1. En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

Se procede con la actualización ante central de riesgo de la obligación 9876500001822965 como AL DIA SIN HISTORICO DE MORA.

Por otro lado, adjuntamos factura de la obligación 9876500001822965 con el fin de realizar los pagos bajo la referencia 89077107, debido que los pagos realizados e indicados en la tutela los realizo en la obligación 1.36249028 de la línea pospago 3128461388.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/01/18 14:07
Hoja 1/3

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2497510
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	JMONTENEGRO37@MISENA.EDU.CO - JIMMI MONTENEGRO CUERO
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2023-00005
Fecha Envío	2023-01-18 09:58
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/18 09:59:05	Tiempo de firmado: Jan 18 14:59:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/18 09:59:26	Jan 18 09:59:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[14995]: 7AA46124873C: to=<JMONTENEGRO37@MISENA.EDU.CO>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]: 25, delay=3.7, delays=0.12/0/2/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1674053949 w15-20020a4ae08f000000b004fb2964422bsi2333892oos.79 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/01/18 10:09:19	Dirección IP: 74.125.210.141 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/01/18 12:06:07	Dirección IP: 191.156.47.0 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(50) 5G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presuntó que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, por cuanto la sociedad tutelada procedió a actualizar la información ante las centrales de riesgo, respecto de la **obligación No. 9876500001822965**, adquirida por el señor **Jimmi Montenegro Cuero**, la cual quedará como **"AL DÍA SIN HISTÓRICO DE MORA"**.

Cabe advertir, que pese a lo anterior, si bien es cierto, la accionada **CLARO COLOMBIA S.A.** informó a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** que el actor se puso al día respecto de la **obligación No. 9876500001822965**, lo cual prueba la entidad vinculada con el pantallazo que a continuación aquí se plasma; no es menos cierto que, está a la espera de la caducidad del reporte de mora, a partir de la fecha de pago reportada por la fuente, por lo que dicha caducidad del reporte de mora se presentará en **marzo de 2023**.

INFORMACION BASICA		R92A67B
C.C #01143941273 () MONTENEGRO CUERO JIMMI VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.09/08/26 EN CALI	DATA CREDITO 18-ENE-2023
+AL DIA HORA-30 *COM CLARO	202301 001822965 202207 202607	PRINCIPAL
TECNO FINANCI	ULT 24 -->[1MNNNN-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=006 CLAU-PER:000
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202301

Ahora bien, en cuanto a la eliminación del dato negativo que pretende el accionante, hay que decir que la misma es improcedente, toda vez que el reporte debe cumplir el tiempo de permanencia establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, por lo que mal puede reclamarse la protección al derecho al habeas data, pues la vulneración de este derecho se presenta cuando la información que aparezca en las bases de datos de las centrales de riesgo sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos, nada de lo cual se presenta en este caso, pues como se dejó dicho, la entidad accionada reportó la recuperación de la cartera por el pago realizado por el deudor en **enero de 2023**.

Debe precisarse en este punto que, la entidad accionada allegó junto con la contestación de la tutela, copia de la comunicación que le fue remitida al accionante informándole el reporte a las centrales de riesgo, sin que sea este el escenario para discutir la legitimidad, veracidad u oportunidad de la misma, en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional, siendo las anteriores razones suficientes para negar la presente acción constitucional por improcedente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JIMMI MONTENEGRO CUERO**, respecto a la petición de actualizar la información del tutelante en las centrales de riesgo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **JIMMI MONTENEGRO CUERO**, en cuanto a la eliminación del dato en las centrales de riesgo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ